



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-227/2021

ACTORA: MARÍA ISABEL
DONNADIEU BONILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 23
DIRECCIÓN DISTRITAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO Y CARLOS ALBERTO
EZETA MACÍAS

**Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil
veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR**, en lo que fueron materia de impugnación, la Asamblea Ciudadana para la Atención de Casos Especiales y la Asamblea Ciudadana de Información y Selección acontecidas en la Unidad Territorial [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón, por medio de las cuales se asumieron diversas determinaciones relacionadas con la Consulta de Presupuesto Participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, celebrada en dicha Unidad Territorial.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ÍNDICE

GLOSARIO ----- 02

ANTECEDENTES	03
CONSIDERACIONES	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Cuestión preliminar	11
I. Aspectos Generales	11
II. Derechos de las personas mayores	15
III. Análisis del caso particular	25
TERCERO. Precisión del acto impugnado	31
CUARTO. Causales de improcedencia	35
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	44
SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la actora	47
SÉPTIMO. Estudio de fondo	50
I. Marco normativo	50
A. Presupuesto Participativo	50
B. Asambleas Ciudadanas	51
C. <i>Asambleas de Casos Especiales</i>	54
D. <i>Asamblea de Información y Selección</i>	56
E. <i>Asambleas de Evaluación y Rendición</i>	58
F. Consideración final	58
II. Decisión	59
III. Efectos	73
RESOLUTIVOS	74

GLOSARIO

Asamblea(s) Ciudadana(s) de Evaluación y Rendición de Cuentas	<i>Asamblea(s) de Evaluación y Rendición</i>
Asamblea(s) Ciudadana(s) de Información y Selección	<i>Asamblea(s) de Información y Selección</i>
Asamblea(s) Ciudadana(s) para la Atención de Casos Especiales	<i>Asamblea(s) de Casos Especiales</i>
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal o CPEUM</i>
Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Consulta</i>
Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Convocatoria</i>



23 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Autoridad responsable o 23 Dirección Distrital</i>
Estrategia para la Implementación de las Asambleas Ciudadanas previstas en las Bases Décima, Décima Segunda y Décima Tercera de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en el Marco del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad de la Ciudad de México	<i>Estrategia para Asambleas</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM o Instituto Electoral</i>
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	<i>Ley de Participación</i>
Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
María Isabel Donnadieu Bonilla	<i>Actora, demandante, inconforme, parte actora o promovente</i>
Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas	<i>Reglamento de Asambleas</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN o Suprema Corte</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Consulta.**

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el **Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.

2. Ampliación de plazos. El trece de enero de dos mil veinte, a través del **Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Consulta*.

3. Registro de proyectos y aspirantes. Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero del año pasado —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se realizó el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la *Consulta*.

4. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo del año anterior mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo siguiente de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se desarrolló la Jornada de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria¹ 2020 y la *Consulta*.

¹ Órgano de representación ciudadana electo en cada Unidad Territorial de la Ciudad de México, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro —artículo 83 de la *Ley de Participación*—.



5. Cómputo de la Consulta. En su momento, la autoridad responsable llevó a cabo la validación de resultados de la Consulta relacionada con la Unidad Territorial [REDACTED], Demarcación Álvaro Obregón.

Por lo que hace a la consulta del presupuesto participativo del año 2020, se obtuvieron los resultados² que se muestran enseguida:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2020					
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Votos Emitidos con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
A1	Sustitución de Tubería de la Red de Agua Potable de la Calle [REDACTED] desde el No. 20 al No. 100 de [REDACTED]	49	0	49	Cuarenta y nueve
A2	Tablero de Energía Eléctrica Centenario 3012 a un Costado de Caseta y Portón de Entrada (Área Común) con Medidores Existentes	63	0	63	Sesenta y tres
A3	Estructura para un Tablero para Colocar los Medidores de Luz en la Entrada de la Colonia Ubicada en Av. [REDACTED] No. [REDACTED]	1	0	1	Uno
A4	Reparación de Calle y Hundimiento de Andador "C" y "D" de Avenida [REDACTED]	1	0	1	Uno
A5	Colocar una Marquesina con Portón Eléctrico para los Vecinos de Av. [REDACTED] No. [REDACTED]	7	0	7	Siete
A6	Equipamiento y Seguridad para los Andadores de [REDACTED] y Calles [REDACTED] y [REDACTED]	49	0	49	Cuarenta y nueve
A7	Cambio de Portón Principal y Controles Remoto U.H. [REDACTED]	63	0	63	Sesenta y tres

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

² Consultables en la página de internet: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>.

RESULTADOS DE LA CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2020					
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Votos Emitidos con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
	[REDACTED] Av. [REDACTED]				
A8	Malla Perimetral, Material y Mano de Obra para Delimitar Barranca y Prevenir Delitos	20	0	20	Veinte
A9	Sustitución del Concreto Actual por Concreto Hidráulico en la Calle [REDACTED] desde el Tope del Condominio No. [REDACTED]	3	0	3	Tres
A10	Av. Centenario 3045 [REDACTED] Barda Perimetral U.H. [REDACTED] entre C. [REDACTED] y C. [REDACTED]	1	0	1	Uno
A11	Sustitución del Adocreto Existente por Nuevo de Calle Interior del Condominio Denominado " [REDACTED]"	11	0	11	Once
Opiniones Nulas		18	0	18	Dieciocho
Total		286	0	286	Doscientos ochenta y seis

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

6. Medidas de garantía y preventivas. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), el Consejo General del IECM dictó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020**, por medio del cual aprobó la implementación de medidas para garantizar la prestación de servicios esenciales, así como preventivas para la protección de las personas servidoras públicas de dicho Instituto, y de las personas que acudieran al mismo.

Entre estas medidas, la autoridad administrativa electoral declaró la suspensión —hasta nuevo aviso— de las *Asambleas de Casos*



Especiales, las Asambleas de Información y Selección y las Asambleas de Evaluación y Rendición previstas en la Ley de Participación y en la Convocatoria.

7. Cambio de fechas para la celebración de asambleas. El veinticuatro de julio del año pasado, a través del **Acuerdo IECM/ACU-CG-048/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó las fechas primigeniamente previstas en la Convocatoria para la celebración de las Asambleas de Casos Especiales, las Asambleas de Información y Selección y las Asambleas de Evaluación y Rendición, determinando que éstas se efectuarían de conformidad con los “*Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México*”.

8. Decreto de adición. El veintinueve de julio posterior, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se adicionó el artículo transitorio vigésimo a la Ley de Participación y el artículo décimo noveno al Presupuesto de Egresos para esta entidad federativa para el ejercicio fiscal 2020, en los cuales se ordenó que la ejecución de los recursos destinados a los proyectos ganadores del presupuesto participativo correspondiente al año 2020, se realizaría en el año 2021; lo anterior, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

9. Estrategia para Asambleas. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno³, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana

³ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.

y Capacitación del *IECM* aprobó la *Estrategia para Asambleas*, en la que se determinó que las *Asambleas de Casos Especiales* y las *Asambleas de Información y Selección* se desarrollarían en los meses de julio y agosto de ese año, mientras que las *Asambleas de Evaluación y Rendición* se llevarían a cabo a partir de la conclusión de aquéllas y hasta el treinta y uno de diciembre.

10. Asamblea de Casos Especiales y Asamblea de Información y Selección. El veinticinco de julio, se celebraron la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección* en la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

En estas asambleas, las personas habitantes de la Unidad Territorial decidieron —entre otras cuestiones— el proyecto que sería aplicado para el ejercicio fiscal 2020, ante la situación de empate existente entre dos proyectos específicos opinados en la consulta de presupuesto participativo de tal año⁴; así como las personas que integrarían el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal referido; respectivamente.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-227/2021.

1. Presentación de demanda. El treinta de julio, la *demandante* —en su calidad de persona vecina de la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED]— presentó en la Oficialía de Partes Electrónica del *Instituto Electoral*, escrito de demanda de Juicio Electoral, a efecto de controvertir la difusión efectuada por la 23

⁴ Tal como se observa en el número de opiniones contenido en la tabla insertada con anterioridad.



Dirección Distrital respecto a los cambios de horario para la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección*, relativas a la Unidad Territorial [REDACTED], Demarcación Álvaro Obregón, y en consecuencia, la validez de dichas asambleas.

Ello, al considerar que se vulnera su esfera de derechos en materia de participación ciudadana, así como los *principios de certeza y máxima publicidad* que rigen la materia electoral.

Cabe señalar, que la demanda fue remitida electrónicamente por el *IECM* al citado órgano descentrado el mismo día, por ser la autoridad que tiene el carácter de responsable.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

2. Trámite y remisión de la demanda. El cuatro de agosto, la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa

3. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-227/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Radicación. El seis de agosto, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir

diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, con la finalidad de ponerlo a consideración del Pleno de esta autoridad jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la actora impugna una determinación emitida por la *autoridad responsable*, como es la difusión de los cambios de horario para la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección* correspondientes a la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón, y en consecuencia, la validez de las mismas; al considerar que se vulnera su esfera de derechos en materia de participación ciudadana, así como los *principios de certeza y máxima publicidad* que rigen la materia electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122,



apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracciones II y VI, 14, fracciones IV y V, 15, 26, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 129, 130, 131, 132 y 133 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 122, párrafo primero, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. Con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— de la actora, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Aspectos Generales.

El artículo 1, último párrafo de la *CPEUM*, establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general del derecho fundamental de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, de tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la Ley Fundamental a favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, conforme a lo establecido por dicha Sala, la discriminación que atenta con el *principio de igualdad* en su faceta sustantiva surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de las personas quienes lo integran —individualmente consideradas—, y ante ello, la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación.

Esto también puede reflejarse en omisiones; en una desproporcionada aplicación de la ley; o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de las personas que lo componen.

De ahí que, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, cualquier autoridad tiene el deber de incluso remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de



toda índole que impidan el goce y ejercicio de los derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**"⁵.

Por otro lado, la misma Sala ha interpretado que la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a otras personas, siempre y cuando tal trato implique una distinción justificada.

Bajo esta perspectiva, la Primera Sala sostiene que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, las cuales buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Sobre el particular, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro es "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO**

⁵ Consultable a través del link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”⁶.

A su vez, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que es válido utilizar medidas que constituyan una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos; lo que puede ser consultado en la tesis **2a. LXXXV/2008** de rubro “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD**”⁷.

Por su parte, la *Sala Superior* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.

Así lo razonó en la jurisprudencia **30/2014**, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”⁸.

Del mismo modo, la *Sala Superior* expone que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y

⁶ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



objetivas, orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son los siguientes:

- 1. Objeto y fin.** Consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.
- 2. Personas destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente derechos.
- 3. Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **11/2015** de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”⁹.

II. Derechos de las personas mayores.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Así, conforme al numeral 2 de dicho ordenamiento y en congruencia con el artículo 1 constitucional citado en el apartado

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

previo, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Es decir, las condiciones físicas —como la edad—, sociales o culturales de las personas no pueden ser motivo de restricción ni suspensión de los derechos y libertades reconocidos a cualquier persona por el simple hecho de ser seres humanos, ya que, en términos del artículo 7 del propio instrumento internacional en cita, todas las personas son iguales ante la ley.

Bajo esta perspectiva, conforme a los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a un recurso efectivo —ante los tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales— para ser oída públicamente con el objeto de ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Los derechos señalados, se reiteran en los artículos 2, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, de forma particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —



“Protocolo de San Salvador”— dispone que toda persona mayor tiene derecho a una protección especial, por lo que los Estados tienen el deber de adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a efecto de hacer eficaz este derecho.

De hecho, en el caso mexicano, lo anterior se ve reflejado en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en cuyo artículo 1 se regula que esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el país, y tiene por finalidad primordial garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores; entendiendo por estas últimas —según el numeral 3, fracción I de esa Ley—, aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que tienen su domicilio o se encuentran en tránsito en el territorio nacional.

Asimismo, el artículo 4 de la ley en cuestión señala, de forma enunciativa y no limitativa, que las personas mayores tienen los derechos siguientes:

- 1. De la integridad, dignidad y preferencia** (entre ellos, derecho a una vida con calidad; derecho al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; derecho a la protección contra toda forma de explotación; entre otros).
- 2. De la certeza jurídica** (como son el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre; derecho a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte y contar con una persona que las represente cuando sea necesario).

3. De la protección de la salud, la alimentación y la familia

(derecho a tener acceso a los satisfactores necesarios; derecho a tener acceso preferente a los servicios de salud; derecho a desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales; entre otros).

4. De la educación (derecho a recibir de manera preferente el derecho a la educación).

5. Del trabajo y sus capacidades económicas (derecho a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen).

6. De la asistencia social (derecho a ser sujetas de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia).

7. De la participación (entre los que se encuentran, derecho a participar en la planeación integral del desarrollo social, por medio de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar o lugar en el que habitan; derecho a participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; derecho a conformar los diversos órganos de representación y consulta ciudadana).



8. De la denuncia popular (derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que les son reconocidos).

9. Del acceso a los servicios (entre algunos, derecho a tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público; derecho a contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros).

En armonía con lo indicado, los numerales 6 y 9 del mismo ordenamiento ordenan al Estado garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas mayores, a fin de lograr plena calidad de vida para su vejez; pero sobre todo, imponen a las familias el deber de velar por cada una de las personas mayores que formen parte de ellas, siendo responsables de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral.

Del mismo modo, recientemente se creó la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México¹⁰, la cual, según el artículo 1, es de orden público, de interés social y

¹⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de enero de dos mil veintiuno, y en la cual se usa el término “persona mayor” —mismo que se utiliza en esta sentencia— para referirse a quienes forman parte de este sector de la población.

de observancia general en la Ciudad de México, y tienen como objeto promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores¹¹ en esta entidad federativa, a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De acuerdo con los numerales 5 y 6 de esta ley, todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la *Constitución Local* y en la legislación secundaria; entre los que se encuentran, los que se señalan enseguida:

- 1. Derecho a la igualdad y no discriminación.** Las personas mayores tienen derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad, por lo que queda prohibida cualquier forma de discriminación —en cualquier actividad, espacio público o privado— en el uso y disfrute de bienes o en el otorgamiento de servicios públicos de cualquier naturaleza (artículo 8).
- 2. Derecho a la identidad.** En todo caso, la falta de documentación que acredite la identidad de las personas mayores no será obstáculo para el debido ejercicio de sus derechos sociales, civiles, políticos o culturales, y tampoco para contar con un nombre (artículo 11).

¹¹ Cabe señalar que, al igual que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el artículo 4 de esta ley local define a las personas mayores como aquellas mayores de sesenta años.



3. Derecho a la independencia y a la autonomía. Las personas mayores tienen derecho a vivir con independencia y a tomar sus propias decisiones, así como definir su plan de vida y desarrollarlo de manera autónoma, acorde a su voluntad, preferencias, tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones que cualquier persona. Además, las personas mayores tienen derecho a decidir respecto de su persona y de la tutela que deban recibir en caso de vivir con alguna condición que les genere dependencia; y, por ende, al pleno ejercicio de sus derechos patrimoniales (artículo 15).

4. Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria. Implica que las personas mayores tengan derecho a una inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como a participar activa y productivamente dentro de su familia, comunidad y sociedad; lo que comprende también el derecho de intervenir en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en términos de las leyes electorales y de participación ciudadana de esta Ciudad.

Para ello, las autoridades competentes —entre ellas, el *Tribunal Electoral*— garantizarán la participación de las personas mayores en los mecanismos de democracia directa, en los instrumentos de democracia participativa y en los de control, gestión y evaluación de la función pública (artículo 19).

5. Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia.

Las personas mayores tienen derecho a vivir en un entorno seguro y libre de cualquier tipo de violencia —psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, entre otras— o maltrato, así como a recibir un trato digno, ser respetadas y valoradas (artículos 26 y 27).

6. Derecho a recibir servicios de cuidado a largo plazo.

Conlleva el derecho a recibir cuidados que provean de protección, promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; respetando siempre la opinión, voluntad, privacidad, autonomía, dignidad e integridad física y mental de las personas mayores (artículo 29).

7. Derecho a la privacidad y a la intimidad. Las personas mayores tienen derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, centros de alojamiento o en cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, incluyendo los actos relacionados con su higiene, correspondencia u otro tipo de comunicación, o el ejercicio y disfrute de su sexualidad (artículo 35).

8. Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal. Se refiere al derecho a la accesibilidad del entorno físico, social, tecnológico, económico y cultural, así como a su movilidad personal (artículo 65).

9. Derecho de acceso efectivo a la justicia. Las personas mayores tienen derecho al acceso a la justicia, por lo que



las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia —como es, por supuesto, esta autoridad jurisdiccional— deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada, ágil y diferencial a las personas mayores, que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia.

También, las referidas autoridades implementarán mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de derechos de las personas mayores y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen, así como la consecuencia de éstos (artículos 78 y 79).

Cabe destacar, que además de imponer a las familias de las personas mayores el mismo deber establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México estipula en su artículo 95 que la sociedad y la comunidad deberán integrar a las personas mayores a las diversas actividades que desarrollem, propiciando la participación activa en su entorno; ello, con el objeto de fomentar el fortalecimiento de los vínculos comunitarios y sociales, y mitigar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas en comento.

Ahora, con relación a la materia político-electoral, el artículo 21 de la citada Declaración Universal de Derechos Humanos

establece que toda persona —entre ellas, se insiste, las personas mayores— tiene derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Lo que también es reconocido, en los mismos términos, por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, de los artículos 35, fracciones I, II, III, VIII y IX de la *Constitución Federal*; 7, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, apartado F, párrafos 2, 3 y 4 de la *Constitución Local*; así como 6, fracciones I, II, IV y XV del *Código Electoral*; se desprenden los derechos político-electorales con los que cuenta cualquier persona ciudadana —por ende, las personas mayores—, a saber:

- 1.** Votar en elecciones populares o en mecanismos de participación ciudadana.
- 2.** Ser votada o votado en condiciones de paridad para cargos de elección popular o representación.
- 3.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En suma, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y



protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada —precisamente— la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

III. Análisis del caso particular.

Así las cosas, este Tribunal analizará y resolverá el presente juicio considerando el carácter de persona mayor —perteneciente a un grupo vulnerable— con el que cuenta la *demandante*.

Lo que se tiene por acreditado en forma fehaciente, con base en la copia simple de la credencial para votar —emitida a su nombre por el Instituto Nacional Electoral— que la propia enjuiciante exhibió junto a su escrito de demanda, y en la cual se observa que su fecha de nacimiento es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que al día en que este juicio se resuelve, la *inconforme* cuenta con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; edad que, de acuerdo con los artículos 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como 4 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, otorga a aquélla el carácter de persona mayor.

Documental privada a la que, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/2003 de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE¹²; de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede **valor probatorio**, al implicar —derivado de que fue aportada al juicio por la *parte actora*— el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, consecuentemente, que reproduce fielmente los datos de identificación contenidos en la misma —entre ellos, la fecha de nacimiento de la *promovente*—; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

En ese sentido, si la *actora* pertenece al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a tales personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubica con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Es decir, al contar la *demandante* con la condición de persona mayor en el medio de impugnación en que se actúa, el *Tribunal Electoral* se encuentra compelido a dirimir la controversia planteada a la luz de la protección especial que merece el sector al cual aquélla pertenece, procurando el mayor beneficio hacia su causa, a efecto de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminantes en su contra.

¹² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Por tanto, el análisis de este asunto se llevará a cabo bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos contenidos en las disposiciones jurídicas mencionadas en el apartado que antecede, son susceptibles de ser afectados a raíz de las determinaciones asumidas por las autoridades involucradas en la controversia que dio origen al presente juicio, e incluso, por aquellas que esta autoridad jurisdiccional asuma para resolver el conflicto sometido a su jurisdicción; para lo cual, deberán efectuarse las acciones necesarias, suficientes y razonablemente exigibles con el fin de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas mayores.

En particular, deberán tomarse en cuenta los derechos de dicho grupo vulnerable en materia de participación ciudadana —como son aquellos relacionados con la consulta de presupuesto participativo—, al estar vinculados con la materia de controversia de este asunto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el caso de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, no se encuentre enunciado expresamente a este Tribunal como sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos previstos en ellas, toda vez que en atención al artículo 1 de la CPEUM y el *principio de progresividad* —en relación con el de *no regresividad* y *expansividad*— de los derechos humanos, esta autoridad juzgadora tiene el deber de proteger y garantizar esos derechos; en especial, cuando están involucradas las personas mayores.

Robustece lo previo, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)** de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro “**DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR**”¹³.

De igual modo, la perspectiva que regirá el estudio del caso comprende también verificar si existen circunstancias particulares para las reglas aplicables a la resolución de los medios de impugnación —como son, las concernientes a la procedencia de éstos—, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en auténticas condiciones de igualdad sustantiva.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han razonado que si alguna de las partes en el juicio tienen la condición de persona mayor, la persona juzgadora debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso de conformidad con los principios establecidos las normas internacionales y

¹³ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



nacionales que protegen de manera especial a tales personas, al pertenecer —se insiste— a un grupo vulnerable.

Lo que se traduce, en que cuando una persona mayor acude ante los tribunales jurisdiccionales para ejercer sus derechos, éstos deben garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el proceso en que se están ventilando sus derechos, así como la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos.

De ahí, que las instancias jurisdiccionales deban tener especial cuidado en salvaguardar los derechos y la dignidad humana de las personas mayores, interpretando las normas conducentes de la manera en que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Lo dicho, tal como se desprende de la tesis **1a. CCXXIV/2015 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN de rubro “**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**”¹⁴, así como de las tesis **I.5o.C.5 K (10a.)** y **I.3o.C.289 C (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros son “**ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

¹⁴ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES¹⁵ y “ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA”¹⁶, respectivamente.

Además, en congruencia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis **XI/2017** de rubro “**ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL**”¹⁷ —cuya *ratio essendi* resulta aplicable para lo expuesto en este considerando—, que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para dotar de una protección especial a las personas mayores; lo cual, implica un trato especial como criterio de interpretación en el ámbito procesal.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en acoger de forma favorable la pretensión aducida por las personas mayores al acudir a este órgano jurisdiccional, puesto que esa condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para tal

¹⁵ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁶ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

En las relatadas circunstancias, el *Tribunal Electoral* estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados establecidos en este considerando.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Antes de proceder al análisis de las causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar el acto impugnado por la *demandante*.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”¹⁸.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En su escrito de demanda, la *inconforme* señala como acto impugnado “*la ilegalidad de los cambios de horario para la Asamblea Ciudadana de Información y Selección*” celebrada el veinticinco de julio de dos mil veintiuno en la Unidad Territorial [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón; ello, ya que dichos cambios impidieron a las personas habitantes de esta Unidad Territorial “*participar en el desempate de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto*

¹⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Participativo 2020, así como en la insaculación para la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia”.

Así, la pretensión final de la parte actora es que “*se anule la Asamblea Ciudadana de fecha 25 de julio del presente año, así como todos los actos emitidos en ésta*”.

Al respecto, más allá del acto que la enjuiciante indicó que impugnaba en el juicio en que se actúa, el *Tribunal Electoral* advierte que aquélla pudo partir de una confusión al exponer que en una misma Asamblea Ciudadana —esto es, la *Asamblea de Información y Selección*—, se realizó tanto el desempate de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo correspondiente al año fiscal 2020, como la designación de las personas que integrarían el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia para ese ejercicio fiscal.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el apartado II, base “**DÉCIMA. DE LAS ASAMBLEAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS ESPECIALES**” de la *Convocatoria*, en caso de presentarse empate en el primer lugar —como lo refiere la *promovente*— entre dos o más proyectos específicos, la determinación sobre cuál de ellos se aplicaría en el año respectivo, sería asumida por las personas vecinas de la Unidad Territorial en la *Asamblea de Casos Especiales*.

Y, por lo que hace a la deliberación para escoger a las personas que formarían parte del Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia, aquélla se llevaría a cabo en la *Asamblea de Información y Selección*, tal como se previó en el apartado II,



base **DÉCIMA SEGUNDA. DE LAS ASAMBLEAS DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN** de la Convocatoria.

De tal suerte, para esta autoridad juzgadora es indudable que al promover este medio de impugnación, la *actora* alega que estuvo impedida de participar en dos actos desarrollados en dos Asambleas Ciudadanas diferentes; esto es, en la *Asamblea de Casos Especiales* y en la *Asamblea de Información y Selección*, ambas relacionadas únicamente con la consulta de presupuesto participativo del año 2020.

Sobre este último punto en particular, es importante mencionar que la *demandante* no controvierte actos de las Asambleas Ciudadanas efectuadas para tomar decisiones vinculadas con la consulta de presupuesto participativo 2021, pues los motivos de disenso esgrimidos por aquéllas se limitan a tratar de evidenciar una supuesta ilegalidad vinculada con las asambleas concernientes a tal instrumento de participación ciudadana para el ejercicio fiscal “2020”, y no respecto al ejercicio del año 2021; por lo que en el presente juicio sólo se analizarán los actos relativos al primero de los ejercicios fiscales señalados.

Ahora, una vez aclarados los actos a los que hace alusión la *inconforme*, esta autoridad jurisdiccional determina que el acto que en realidad le causa agravio es la difusión de los cambios de horario —acto que, de conformidad con el artículo 21 del *Reglamento de Asambleas*, es atribuible a los órganos desconcentrados del *IECM*— para la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección* correspondientes a la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED],

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Demarcación Álvaro Obregón; y no así, el señalamiento de la hora fijada para la realización de las mismas —lo cual, es atribución de las Comisiones de Participación Comunitaria, tal como lo disponen las bases previamente citadas de la *Convocatoria*—.

Lo anterior, porque los agravios que esgrime la enjuiciante están dirigidos a reclamar, de manera concreta, que la difusión de los cambios de horario para la realización de las asambleas en cuestión, le ocasionaron una afectación a su esfera de derechos en materia de participación ciudadana, además de vulnerar los *principios de certeza y máxima publicidad*.

En ese sentido, esta autoridad juzgadora concluye que —en el caso concreto— la verdadera intención de la *parte actora* es impugnar la referida difusión de los cambios de horario y, en consecuencia, la validez de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección*; en el entendido de que estas últimas, a consideración de la *promovente*, deben anularse en razón de la ilegalidad en la difusión cuestionada.

De ahí, que en este medio de impugnación se tenga como acto impugnado la difusión de los cambios de horario para la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección* correspondientes a la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón, y en consecuencia, la validez de las mismas; ambas correspondientes al ejercicio fiscal 2020.



CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por la *autoridad responsable*, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁹.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así, el *Tribunal Electoral* advierte que la 23 Dirección Distrital, al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que la demanda no se promovió dentro del plazo señalado por la ley.

Ello, porque manifiesta que la *actora* solicita la nulidad de la Asamblea Ciudadana correspondiente a la Unidad Territorial [REDACTED], así como todos los actos emitidos en ella, por lo que si se tiene constancia de que dicha Asamblea aconteció el veinticinco de julio de dos mil veintiuno y de que la enjuiciante tuvo conocimiento de la misma el día referido, el plazo para la presentación de la demanda corrió del veintiséis al

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

veintinueve de julio del presente año; de ahí, que si el medio de impugnación se recibió en la cuenta de correo electrónico del *IECM* el treinta de julio a las 00:04 HRS, su promoción resulta extemporánea, siendo procedente su desechamiento.

Sobre el particular, esta autoridad jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a la responsable, por lo que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, en virtud de lo siguiente.

En principio, el artículo 41, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal* establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, si de conformidad con los artículos 26 y 116 de la *Ley de Participación*, este órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la *Consulta* es uno de esos instrumentos, es inconcuso que la regla en comento le resulta aplicable.

Del mismo modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



Ahora, al tratarse de un asunto relacionado con un mecanismo de participación ciudadana —en el que se impugna la difusión de los cambios de horario para la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección* en la Unidad Territorial [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón, y en consecuencia, la validez de las mismas—, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda transcurrió —considerando que el acto impugnado se consumó con la realización de las propias asambleas— de la forma que se muestra a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA					
Celebración de la Asamblea de Casos Especiales y la Asamblea de Información y Selección	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
25 de julio de 2021	26 de julio de 2021	27 de julio de 2021	28 de julio de 2021	29 de julio de 2021	30 de julio de 2021; a las 00:04 HRS

Al respecto, si bien —como lo indica la responsable— la demanda que dio origen al juicio que se resuelve se promovió cuatro minutos después del plazo —cuatro días— señalado por la *Ley Procesal*, lo cierto es que, en el caso particular, existen circunstancias especiales que justifican la procedencia de este medio de impugnación y, por consiguiente, el conocimiento —en caso se cumplierse el resto de los requisitos de procedencia— de la controversia planteada por la *demandante*.

En efecto, como se expuso en el considerando “**Cuestión preliminar**”, el *Tribunal Electoral* analiza el presente asunto

tomando en cuenta que la enjuiciante tiene el carácter de persona adulta mayor.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad juzgadora estima indispensable flexibilizar —en la especie— la aplicación de la norma contenida en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, en la que se regula que todos los medios de impugnación previstos en tal ley deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la enjuiciante haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Lo anterior porque, tratándose de personas mayores, este Tribunal tiene el deber de otorgar una protección especial a dichas personas, en razón de su pertenencia a un grupo históricamente vulnerado; ello, con el objeto de evitar una afectación a los derechos reconocidos por las disposiciones jurídicas en el ámbito internacional y nacional —entre ellas, las aludidas en el apartado “**II. Derechos de las personas mayores**” del considerando “**Cuestión preliminar**”—.

Así las cosas, de aplicar irrestrictamente la norma que prevé el plazo en que deben promoverse los medios de impugnación susceptibles de ser conocidos por este órgano jurisdiccional, no sólo implicaría un menoscabo a los derechos de la *inconforme* en su calidad de persona adulta mayor, sino también, pasar por inadvertido un obstáculo que impide el acceso a la tutela judicial efectiva de la enjuiciante.



Lo que, a su vez, traería como consecuencia el incumplimiento a las normas que otorgan la mayor protección y beneficio a favor de las personas adultas mayores; según las cuales, todas las autoridades encargadas de conocer algún asunto en que se encuentren involucradas personas mayores, tienen el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias, suficientes y razonablemente exigibles a efecto de superar los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de este sector de la población.

Por ende, la regla contenida en la norma en cuestión constituye —se insiste, en el caso particular— un obstáculo que tiene que ser superado por parte del *Tribunal Electoral*; máxime, que del cuadro insertado previamente se observa que la presentación de la demanda que dio origen a este juicio fue promovida de manera inoportuna por tan sólo cuatro minutos.

Tiempo que, a consideración de esta autoridad juzgadora, no implica un exceso desproporcionado que impida el conocimiento del medio de impugnación; sobre todo, considerando que es un hecho público notorio —invocado conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*— que las tecnologías de la información —como es el correo electrónico— traen aparejada la dificultad de su utilización, lo que pudo impedir que la *parte actora* —dada su condición de persona mayor— enviara su demanda de manera oportuna.

Con esta conclusión se garantiza un acceso real a la jurisdicción, en la que se permita una defensa donde se atienda no sólo a

aspectos procesales, sino a las particularidades y circunstancias del grupo vulnerable de que se trate.

En ese sentido, y dado el carácter tutelar que obliga a las autoridades a proteger los derechos político-electORALES de la ciudadanía, se puede concluir que las normas procesales en el caso concreto pueden interpretarse de la manera más favorable para que este Tribunal conozca del asunto en cuestión, considerando que se trata de una persona de la tercera edad; aunado a que son cuatro minutos los que se interpretan de manera específica para sortear el requisito de procedencia que comprende la presentación oportuna del medio de impugnación.

Razonar en sentido contrario a la vulnerabilidad de la *parte actora*, conllevaría atender el requisito de oportunidad sin perspectiva alguna para el grupo que representa.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el medio de impugnación se haya promovido ante autoridad distinta a la responsable, pues en el caso particular y derivado de la situación que aqueja a la Ciudad de México con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), se encuentra justificado que la *promovente* remitiera su demanda al *Instituto Electoral*, puesto que es la autoridad que tiene habilitada una Oficialía de Partes Electrónica para la presentación de las impugnaciones materia de conocimiento de esta autoridad juzgadora.

Así, aun cuando la demanda no fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, lo cierto es que esa circunstancia



no puede supeditar la procedencia del presente juicio, ya que, en el caso, se trata de una formalidad que no puede condicionar el pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Además, es menester precisar que este asunto tiene relación con la posible vulneración a disposiciones y derechos de una persona mayor en materia de participación ciudadana; en particular, los concernientes a un instrumento de democracia participativa como lo es la *Consulta*, respecto de los cuales existe el deber jurídico de esta autoridad jurisdiccional de garantizar en todo momento su protección.

De este modo, si bien la ley exige el cumplimiento de ciertas formalidades para la admisión de los medios de impugnación —entre ellos la presentación de la demanda ante la autoridad responsable—, lo cierto es que el contexto sobre el que se desarrolla este juicio presenta situaciones particulares —como las señaladas anteriormente— que justifican la excepción en la aplicación de tales exigencias.

Sin obviar que, como consecuencia de la remisión de la demanda original y sus anexos por parte del *IECM*, la *autoridad responsable* efectuó el trámite al que se refieren los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, subsanando la presentación de la demanda de manera directa ante dicho Instituto.

Pero, además de lo razonado, este Tribunal encuentra una razón adicional que justifica la flexibilización de la presentación del medio de impugnación fuera del plazo señalado por la ley.

Así es, como se explicó en el considerando “**Precisión del acto impugnado**”, del análisis integral al escrito de demanda se desprende que la *actora* pudo confundir el número y tipo de Asambleas Ciudadanas celebradas el veinticinco de julio de dos mil veintiuno; es decir, la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección*.

Cuestión que, con independencia de que le asista la razón a la *demandante*, requiere que este órgano jurisdiccional esclarezca —en su caso— en el estudio de fondo del asunto, pues de lo contrario —es decir, al desechar de plano la demanda motivo del juicio en que se actúa—, la enjuiciante no estaría en posibilidades de saber la naturaleza y función de las Asambleas Ciudadanas cuestionadas, generando un menoscabo a sus derechos como persona mayor.

Con esta postura, el *Tribunal Electoral* no sólo actúa acorde a su deber de impartición de justicia en materia electoral, sino también, en congruencia con los deberes impuestos por las normas que protegen a las personas mayores.

Cuestión que, en la especie, también implica potenciar al máximo tales normas a favor —y en su mayor beneficio— de las personas mayores, para el ejercicio eficaz de sus derechos en relación con los vinculados a la participación ciudadana, permitiendo que este sector de la población se integre verdaderamente a la comunidad



a la que pertenece, reconociéndoles oportunidades reales para intervenir en los asuntos de interés de la comunidad a la que pertenecen.

Pues no debe perderse de vista que, justamente, la enjuiciante tiene como pretensión final su participación en las decisiones que conciernen a la unidad territorial a la que vive; de ahí, que en el caso en concreto, este Tribunal estime conveniente aplicar una acción a favor de la *demandante* en razón a que forma parte del grupo de las personas mayores, a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia con miras a la defensa a sus derechos en materia de participación ciudadana, protegiendo así, de manera efectiva, su plena incorporación a la comunidad en la que tiene su residencia.

Aunado a que, cuando se trata de grupos vulnerables, los criterios permiten y establecen que se analice cada caso en lo particular.

Finalmente, no pasa desapercibido que la 23 *Dirección Distrital* hace valer también la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 49 de la *Ley Procesal*, consistente en el consentimiento expreso del acto o resolución que se pretende reclamar; sin embargo, la responsable hace depender esta circunstancia de la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo que ya ha sido motivo de estudio en este apartado, en el sentido de que no se actualiza la causal de improcedencia de mérito.

De ahí que, al **no asistir la razón** a la responsable, esta autoridad jurisdiccional analizará el resto de los requisitos de procedencia de la demanda.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. Se colma este requisito, por las razones expuestas en esta sentencia al analizar las causales de improcedencia del medio de impugnación, relacionadas con la presentación extemporánea de la demanda.

Además, la demanda se presentó por escrito de manera electrónica; en ella se hacen constar el nombre y firma de la *actora*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. Se justifica el cumplimiento de este requisito, por las consideraciones sostenidas en el presente fallo al estudiar las causales de improcedencia.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que la *demandante* es una ciudadana que promueve por propio derecho, para controvertir una determinación emitida por una autoridad de participación



ciudadana —como es la *autoridad responsable*— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este órgano jurisdiccional.

4. Interés legítimo. Se advierte que la *inconforme* cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, ya que la esencia fundamental de las consultas de presupuesto participativo reguladas por la *Ley de Participación* consiste en elegir los proyectos específicos a ejecutar en una unidad territorial determinada, por medio de la opinión mayoritaria de las personas vecinas residentes en ella; así como en participar en las Asambleas Ciudadanas celebradas con posterioridad a dicho ejercicio de democracia participativa.

Como acontece en este asunto, en el que la *parte actora* tiene interés legítimo debido a que es vecina de la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED], tal como se observa de la copia simple de su credencial para votar con fotografía que exhibió con su escrito de demanda.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Es decir, se trata de una ciudadana que habita la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED] y, por esa sola calidad, se ubica en una circunstancia particular en la que aduce una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en los proyectos ganadores para ser beneficiados por el presupuesto participativo 2020, a raíz de los resultados obtenidos en la Jornada Electiva Única.

Sin perderse de vista, que la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020— razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para impugnar los resultados que declaren ganadores a los proyectos sometidos a consulta en la Jornada Electiva Única; por lo que, por mayoría de razón, lo tienen para reclamar actos vinculados con este mecanismo de participación ciudadana, como es la difusión de los cambios de horario para la celebración de asambleas en las que se toman determinaciones relativas a tal consulta.

Por todo lo anterior, la enjuiciante cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra del acto como el que ahora se reclama, las bases de la *Convocatoria*, la normativa administrativa electoral local, la *Ley de Participación* y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la *promovente*, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, el *Tribunal Electoral* puede dejar sin efectos las asambleas cuestionadas en razón de los cambios de horario en la celebración de las mismas, y ordenar que se realicen otras para garantizar esos derechos.



SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la actora. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace vale la *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"²⁰ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"²¹.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"²²; y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"²³.

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

²³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Sin perderse de vista, que la *inconforme* es una persona mayor y, por consiguiente, esta autoridad juzgadora tiene el deber de garantizar su acceso a la tutela judicial efectiva —prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, derivado de que se encuentran en una situación de desventaja.

Así, como se advierte a partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por la *parte actora* para controvertir la difusión de los cambios de horario para la realización de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección* en la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón, y en consecuencia, la validez de las mismas —ambas correspondientes al ejercicio fiscal 2020—, son:

1. La *promovente* aduce que le causa agravio que las Asambleas Ciudadanas se hayan celebrado en un horario distinto al originalmente convocado por la autoridad administrativa electoral local, ya que esas asambleas se llevaron a cabo a las 11:00 HRS y no a las 11:30 HRS como aparece publicado —desde el dieciséis de julio de dos mil veintiuno— en la página de internet del *IECM*, ni a las 13:00 HRS como se difundió en los carteles utilizados para dar publicidad a las Asambleas en comento, los que incluso fueron alterados para fijar el primero de los horarios referidos; sin que estos cambios hayan sido publicados en el mismo sitio de internet del *Instituto Electoral*.

Así, desde la perspectiva de la *actora*, la confusión en los horarios impidió que la mayoría de las personas vecinas —



entre ellas, las que conforman el Fraccionamiento “[REDACTED] [REDACTED]”, en el que vive la *demandante*— participaran en el desempate de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como en la integración de los respectivos Comités de Ejecución y de Vigilancia, beneficiando únicamente a las personas habitantes del Fraccionamiento “[REDACTED]”, pues sólo a ellas se les dio aviso respecto del cambio de horario en la realización de las asambleas.

Lo que vulnera sus derechos de participación ciudadana y los *principios de certeza y máxima publicidad* que rigen la materia electoral.

2. Asimismo, la *inconforme* alega que la *autoridad responsable* actuó indebidamente al difundir los cambios de horario controvertidos sólo mediante propaganda impresa, toda vez que cualquier modificación en los mismos debía publicarse previamente a través del mismo medio con el cual se dio difusión al horario primigeniamente establecido, es decir, en la página de internet del *IECM*; ello, con el objeto de que la comunidad vecina de la Unidad “[REDACTED] [REDACTED]” tuviera pleno conocimiento del día y la hora en que se efectuarían las Asambleas Ciudadanas, en aras de proteger sus derechos y los *principios* previamente citados.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por tanto, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que este Tribunal declare la nulidad de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección* efectuadas el

veinticinco de julio del presente año en la Unidad Territorial [REDACTED], así como todas las determinaciones asumidas en ellas.

Asimismo, la **causa de pedir** la hace consistir en la supuesta ilegalidad en la difusión de los cambios de horario para la celebración de tales Asambleas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

I. Marco normativo.

A. Presupuesto Participativo.

Los artículos 26, apartado A, numeral 4 de la *Constitución Local*; así como 364, párrafo primero, fracción III del *Código Electoral*, disponen que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la consulta de presupuesto participativo— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa.

En ese sentido, los artículos 26, apartado B de la *Constitución Local*; 365, fracción I del *Código Electoral*; 116 de la *Ley de Participación*; y el apartado II, disposición específica 1 de la *Convocatoria*, definen al “*presupuesto participativo*” como el mecanismo de participación ciudadana —convocado por el *IECM*— por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos



asignados a dicho presupuesto por parte del Gobierno, con el objeto de lograr el mejoramiento barrial; la recuperación de espacios públicos; o, en general, cualquier mejora en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

Estos recursos corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual aprobado por el Congreso Local para las Alcaldías, y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas. Las reglas para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo se establecerán en la *Ley de Participación*.

B. Asambleas Ciudadanas.

Los artículos 76 y 81 de la *Ley de Participación*, estipulan que la Asamblea Ciudadana —en su sentido amplio, como instrumento de democracia participativa público y abierto— es el máximo órgano de decisión comunitaria integrado por las personas habitantes de una unidad territorial, en la que las personas ciudadanas que cuentan con credencial para votar actualizada —correspondiente a esa unidad territorial— tendrán derecho a voz y voto; sin que lo anterior impida que las personas menores de dieciocho años puedan participar en las mismas con derecho a voz.

Así, conforme al numeral 77 del ordenamiento en cita, la Asamblea Ciudadana emitirá opiniones, políticas y servicios públicos aplicados por las autoridades de su Demarcación Territorial y por el Gobierno de la Ciudad de México en tal ámbito

territorial, y contarán con el apoyo del *Instituto Electoral* para dar a conocer —de manera presencial, a través de la plataforma de participación digital y mediante todos los medios posibles— la fecha, hora y lugar donde se celebrará la Asamblea —en atención al *principio de máxima publicidad*—, así como transparentar las determinaciones asumidas en ella.

De tal suerte, el artículo 78 dispone que la Asamblea Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.** Fomentar la democracia, la formación cívica y la participación ciudadana entre las personas habitantes de la unidad territorial.
- 2.** Promover la organización democrática de las personas para la toma de decisiones, deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de su unidad territorial.
- 3.** Establecer comisiones temáticas en materia de vigilancia; diagnóstico participativo, proyectos, planeación participativa y desarrollo comunitario; educación, formación y capacitación ciudadana; y las otras que la misma establezca.
- 4.** Aprobar o modificar el programa general de trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria, así como los programas específicos de las demás Comisiones de seguimiento.



5. Establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sobre sus actividades, comisiones y la Comisión de Participación Comunitaria.
6. Diseñar y aprobar diagnósticos y propuestas de desarrollo integral, presupuesto participativo, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas y otros a desarrollarse en la unidad territorial.

Asimismo, según los artículos 79 y 82 de la *Ley de Participación*, la Asamblea Ciudadana será convocada de manera ordinaria cada tres meses por al menos la mitad más una de las personas que conforman la Comisión de Participación Comunitaria. La convocatoria deberá ser expedida cuando menos diez días naturales antes del día fijado para la realización de la Asamblea —informando de ello a la sede distrital del *IECM* correspondiente—, el cual deberá ser preferentemente inhábil.

Del mismo modo, la Asamblea Ciudadana podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de cien personas ciudadanas residentes en la unidad territorial o de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o de las alcaldías en caso de emergencias por desastre natural o inminente riesgo social.

El *Instituto Electoral*, por medio de sus direcciones distritales, dotará a las personas convocantes de los formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana.

Además, el artículo 80 del mismo ordenamiento regula que la convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser abierta, comunicarse con avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la unidad territorial y de la plataforma de participación digital, y deberá contener por lo menos:

1. La agenda de trabajo propuesta por la persona convocante.
2. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la asamblea.
3. El nombre y cargo de quienes convocan.
4. Las personas, dependencias y organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

C. Asambleas de Casos Especiales.

En el apartado II, base “**DÉCIMA. DE LAS ASAMBLEAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS ESPECIALES**” de la Convocatoria, se estableció que las *Asambleas de Casos Especiales* se celebrarían si acontecía alguno de los supuestos que se mencionan a continuación:

1. No se celebre la Jornada Electiva Única en alguna Unidad Territorial.
2. No se cuente con proyecto específico para ejecutar en el ejercicio fiscal 2020 y/o 2021.



3. Los proyectos específicos sometidos a la *Consulta* en una Unidad Territorial no hayan recibido opinión alguna.
4. Exista empate en el primer y/o segundo lugar entre dos o más proyectos en el ejercicio fiscal 2020 y/o 2021.

Estos supuestos serían desahogados en Asambleas Ciudadanas que se celebrarían —según el caso— de forma presencial, digital o mixta durante los meses de julio y agosto —esto último según la *Estrategia para Asambleas*—, determinando los proyectos específicos en los que serían aplicados los recursos del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 y levantando un acta circunstanciada.

Estas *Asambleas de Casos Especiales* serían convocadas por las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria de las unidades territoriales en las que hayan recaído los supuestos referidos, contando con el acompañamiento del órgano descentrado respectivo. Si alguna unidad territorial no contara con su órgano de representación instalado o por alguna causa no se llegara a convocar o a celebrar la Asamblea, la dirección distrital sería la encargada de emitir la convocatoria para su celebración.

También, a efecto de dar mayor difusión a las fechas en las que se llevarían a cabo las Asambleas Ciudadanas, se publicaría la programación de las mismas en la plataforma de participación del *IECM*, en los estrados de las direcciones distritales correspondientes a las unidades territoriales en que se hayan

presentado los casos señalados previamente, así como en la página de internet del *Instituto Electoral* y en sus redes sociales.

En caso de presentarse el supuesto previsto en el numeral 4, la Asamblea debería deliberar y definir el criterio de desempate para asignar a los proyectos ganadores del primer lugar.

D. Asamblea de Información y Selección.

De acuerdo con los artículos 120, párrafo primero, inciso f) y 130 de la *Ley de Participación*, así como el apartado II, base “**DÉCIMA SEGUNDA. DE LAS ASAMBLEAS DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN**” de la Convocatoria, una vez aprobados los proyectos del presupuesto participativo —ya sea en jornada ordinaria o extraordinaria—, las *Asambleas de Información y Selección* se convocarán para:

- 1.** Informar a las personas habitantes de la unidad territorial de los proyectos ganadores.
- 2.** Nombrar al Comité de Ejecución y al Comité de Vigilancia.
- 3.** Informar del mecanismo por medio del cual el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto seleccionado.
- 4.** Señalar un calendario tentativo de ejecución de los proyectos.



De igual manera, el numeral 131 de la normativa referida y la base citada de la *Convocatoria* estipulan que el Comité de Ejecución estará obligado a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna en los tiempos estrictamente necesarios, y será responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas. Además, deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.

Por su parte, en atención a lo previsto en el artículo 132 de la *Ley de Participación* y en la base en comento de la *Convocatoria*, el Comité de Vigilancia se encargará de verificar la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra a través de la solicitud de los informes al Comité de Ejecución.

Cabe señalar, que el numeral 133 y la base indicada ordenan que ambos comités estarán integrados por las personas ciudadanas que lo deseen y estarán bajo la responsabilidad de dos personas —una por cada uno de aquéllos— que resulten insaculadas en un sorteo efectuado en la Asamblea Ciudadana entre las personas que manifiesten su voluntad de pertenecer a los mismos. Las personas que resulten responsables de dichos comités tendrán la obligación de informar a la ciudadanía de los avances tanto en la ejecución como en los mecanismos de vigilancia instrumentados para la materialización del proyecto.

Estas Asambleas se celebrarían de forma presencial, digital o mixta en los meses de julio y agosto, de conformidad con lo establecido en la *Estrategia para Asambleas*.

E. Asambleas de Evaluación y Rendición.

El artículo 120, párrafo primero, inciso h) y el apartado II, base “**DÉCIMA TERCERA. DE LAS ASAMBLEAS DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**” de la Convocatoria, disponen que en cada unidad territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario para dar a conocer —de forma puntual— los informes sobre el avance de los proyectos específicos a implementar y la ejecución del gasto de los mismos.

Conforme a la *Estrategia para Asambleas*, las *Asambleas de Evaluación y Rendición* se llevarían a cabo de forma presencial, digital o mixta a partir de la conclusión de las *Asambleas de Casos Especiales* y de las *Asambleas de Información y Selección*, y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

F. Consideración final.

Conforme a lo anterior, para la *Consulta* se previó la celebración de las Asambleas Ciudadanas que se muestran enseguida:



ASAMBLEAS CIUDADANAS PREVISTAS PARA LA CONSULTA		
Tipo de Asamblea	Objetivo	Celebración
Asamblea de Casos Especiales	<p>Tomar determinaciones relacionadas con los supuestos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No se celebre la Jornada Electiva Única en alguna Unidad Territorial.2. No se cuente con proyecto específico para ejecutar en el ejercicio fiscal 2020 y/o 2021.3. Los proyectos específicos sometidos a la Consulta en una Unidad Territorial no hayan recibido opinión alguna.4. Exista empate en el primer y/o segundo lugar entre dos o más proyectos en el ejercicio fiscal 2020 y/o 2021.	Durante los meses de julio y agosto
Asamblea de Información y Selección	<ol style="list-style-type: none">1. Informar a las personas habitantes de la unidad territorial de los proyectos ganadores.2. Nombrar al Comité de Ejecución y al Comité de Vigilancia.3. Informar del mecanismo por medio del cual el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto seleccionado.4. Señalar un calendario tentativo de ejecución de los proyectos.	Durante los meses de julio y agosto
Asamblea de Evaluación y Rendición	Dar a conocer —de forma puntual— los informes sobre el avance de los proyectos específicos a implementar y la ejecución del gasto de los mismos.	A partir de la conclusión de las Asambleas de Casos Especiales y de las Asambleas de Información y Selección, y hasta el 31 de diciembre de 2021

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTIMONIALES SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

II. Decisión.

Enseguida, se procede a analizar los conceptos de inconformidad esgrimidos por la *actora*, para lo cual, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta, sin que lo anterior depare afectación alguna a la *demandante*, ya que serán atendidos en totalidad sus argumentos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁴.

Así las cosas, la enjuiciante aduce —esencialmente— que la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección* en la Unidad Territorial [REDACTED]

²⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

████████—correspondientes al ejercicio fiscal 2020— en horario distinto al originalmente establecido, le causa afectación a sus derechos en materia de participación ciudadana y vulnera los *principios de certeza y máxima publicidad* que rigen la materia electoral.

Ello, porque tanto a ella como a la mayoría de las personas vecinas de esa Unidad Territorial, se les impidió participar en el desempate de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo para el año 2020, así como en la integración de los Comités de Ejecución y de Vigilancia; razón por la cual, deben anularse las asambleas cuestionadas.

Sobre el particular, para este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la *inconforme*, de acuerdo con las consideraciones que se explican enseguida.

En efecto, tal como se mencionó en el considerando “**Precisión del acto impugnado**”, los argumentos planteados por la enjuiciante pudieron partir de una confusión al considerar que, el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se realizó solamente una Asamblea Ciudadana para tratar tanto el desempate de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo correspondiente al año fiscal 2020, como la designación de las personas que formarían parte del Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia para tal ejercicio fiscal.

Así es, tal como se expuso en el marco normativo aplicable a la materia de controversia del presente medio de impugnación, para la *Consulta* se previeron —de acuerdo con la *Ley de*



Participación y la Convocatoria— tres Asambleas Ciudadanas con características y objetivos de naturaleza distinta; entre las que se encuentran, aquellas que la *promovente* consideró que eran una sola, esto es, la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección*.

Por lo que hace a la *Asamblea de Casos Especiales*, su celebración estaba supeditada a que se actualizara alguno de los supuestos que se enlistan a continuación:

1. No se celebre la Jornada Electiva Única en alguna Unidad Territorial.
2. No se cuente con proyecto específico para ejecutar en el ejercicio fiscal 2020 y/o 2021.
3. Los proyectos específicos sometidos a la *Consulta* en una Unidad Territorial no hayan recibido opinión alguna.
4. Exista empate en el primer y/o segundo lugar entre dos o más proyectos en el ejercicio fiscal 2020 y/o 2021.

Este último supuesto que, en el caso concreto, se actualizó en la Unidad Territorial [REDACTED], ya que existió un empate en el número de opiniones obtenidas entre los proyectos que se muestran enseguida:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

RESULTADOS DE LA CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2020					
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Votos Emitidos con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
A2	Tablero de Energía Eléctrica Centenario 3012 a un Costado de Caseta y Portón de Entrada (Área Común) con Medidores Existentes	63	0	63	Sesenta y tres
A7	Cambio de Portón Principal y Controles Remoto U.H. [REDACTED] Av. [REDACTED]	63	0	63	Sesena y tres
A1	Sustitución de Tubería de la Red de Agua Potable de la Calle [REDACTED] desde el No. 20 al No. 100 de [REDACTED]	49	0	49	Cuarenta y nueve
A6	Equipamiento y Seguridad para los Andadores de [REDACTED] y [REDACTED] y Calles [REDACTED] y [REDACTED]	49	0	49	Cuarenta y nueve
Se actualiza el supuesto contenido en el numeral 4 para la celebración de la <i>Asamblea de Casos Especiales</i> , en virtud de la situación de empate entre los proyectos que obtuvieron el primer —A2 y A7— y segundo —A1 y A6— lugar.					

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De esta forma, ante la situación de empate —dos en el primer lugar, y dos en el segundo lugar— acontecida entre cuatro proyectos específicos opinados en la consulta de presupuesto participativo 2020, resultó procedente la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales*; la cual, de conformidad con lo establecido en la convocatoria correspondiente —publicada en la página de internet del *Instituto Electoral*—, se efectuó a las 11:00 HRS del día veinticinco de julio de dos mil veintiuno.

En efecto, en la página de internet del *IECM* se aprecia la convocatoria²⁵ a la *Asamblea de Casos Especiales* en la Unidad Territorial [REDACTED], a saber:

²⁵ Consultable en la página de internet: <http://secure.iedf.org.mx/dep/assembleasciudadanas/index.html>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así



FECHADO: 09/07/2021
ANEXO 1. B Impres

CONVOCATORIA
ASAMBLEA CIUDADANA PARA LA ATENCIÓN DE
CASOS ESPECIALES

Unidad territorial: [REDACTED]

Clave: [REDACTED] Dirección Distrital: 23 Demarcación territorial: ÁLVARO OBREGÓN

La presente convocatoria la expide la Comisión de Participación Ciudadana de la unidad territorial arriba indicada, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 80, 82, 88 de la Ley de Participación Ciudadana, así como en lo establecido en el marco del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materias de Asambleas Ciudadanas, la cual está dirigida a las personas habitantes, vecinas y vecinos de la unidad territorial referida.

Número de Asamblea:	1	Ordinaria	Extraordinaria <input checked="" type="checkbox"/>
Lugar:	[REDACTED]	De emergencia: 10 minutos de distancia.	
Fecha:	de	la	25/07/21 Horas: 11:00
Asamblea:	Orden del día		
1 Dar a conocer los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la unidad territorial mencionada en la convocatoria.			
2 Definir el criterio de designación para asignar al beneficiario ganador del primer lugar, para aplicar el recurso de presupuesto participativo del 2020.			
3 Definir el criterio de designación para asignar el proyecto ganador del segundo lugar, para aplicar el recurso de presupuesto participativo del 2020.			
4 Determinar el proyecto a ejecutarse con el recurso que participó del 2020.			
5 Informar sobre las actuaciones necesarias entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México por motivo de la Asamblea.			
Fechas de expedición:	17/07/21	Fue fechada la convocatoria el número de días previos a la fecha de celebración de la Asamblea extraordinaria. El anexo para presentar avale y/o licencias en tiempo	
Personas Integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana que convocan: Deben convocar al menos la mitad más uno de los tres personas integrantes: C. [REDACTED] Nombre y firma: [REDACTED] C. [REDACTED] Nombre y firma: [REDACTED] C. [REDACTED] Nombre y firma: [REDACTED]			
Importante: Le presento la Convocatoria de la Asamblea Extraordinaria que se lleva a cabo en la Unidad Territorial [REDACTED], por lo tanto le pido a los asistentes a la reunión que no se acerquen ni se acerquen a la mesa de votación, por lo menos a dos metros de la celebración de la reunión, para la protección de los asistentes.			
Se sugiere a las personas que presenten agotamiento asistente a CECyD, la que obtendrá los medios sanitarios emitidos por las autoridades de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual contiene un dato personal.			

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la imagen insertada, esta autoridad juzgadora concluye lo siguiente:

- La *Asamblea de Casos Especiales* constituyó la primera asamblea extraordinaria que se llevó a cabo en la Unidad Territorial [REDACTED].
- El lugar en que se desarrolló esta Asamblea fue en las “canchas del [REDACTED], Unidad INFONAVIT”.

como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

- El día y hora señalado para la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales* fue el veinticinco de julio de dos mil veintiuno a las 11:00 HRS.
- Entre los puntos a tratar en el orden del día de la Asamblea, estuvieron los relacionados con definir los criterios de desempate para asignar los proyectos ganadores del primer y segundo lugar del presupuesto participativo 2020.
- La convocatoria a la *Asamblea de Casos Especiales* se expidió el diecisiete de julio del presente año, siendo las personas convocantes las que integran la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial [REDACTED]
[REDACTED].

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ahora, conforme a la normativa aplicable en materia de Asambleas Ciudadanas concernientes a la *Consulta*, una vez aprobados los proyectos a ejecutar para el presupuesto participativo —lo que, en la especie, aconteció definitivamente al celebrarse la *Asamblea de Casos Especiales*—, se realizaría la *Asamblea de Información y Selección*, en la que se tratarían los temas que se indican enseguida:

1. Informar a las personas habitantes de la unidad territorial de los proyectos ganadores.
2. Nombrar al Comité de Ejecución y al Comité de Vigilancia.



3. Informar del mecanismo por medio del cual el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto seleccionado.
4. Señalar un calendario tentativo de ejecución de los proyectos.

Así las cosas, era en la *Asamblea de Información y Selección* en la que se elegirían a las personas que conformarían al Comité de Ejecución y al Comité de Vigilancia correspondiente a la Unidad Territorial [REDACTED], cuya celebración se llevó a cabo a las 11:30 HRS del mismo veinticinco de julio del año en curso.

Lo que se acredita con la convocatoria²⁶ publicada en la página de internet del *Instituto Electoral*, que es del tenor siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

CONVOCATORIA ASAMBLEA CIUDADANA DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN	
Unidad territorial:	[REDACTED]
Calle:	[REDACTED] Dirección Distrital: 23 Demarcación territorial: ÁLVARO OBREGÓN [REDACTED]
La presente convocatoria la expide la Comisión de Participación Ciudadana de la unidad territorial anida, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, 80, 82, 88 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y en el trámite del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas, la cual está dirigida a las personas habitantes, vecinas y vecinos de la unidad territorial referida.	
Número de Asamblea:	2 Ordinaria Extraordinaria <input checked="" type="checkbox"/>
Lugar:	[REDACTED]
Fecha de la Asamblea:	25/07/2021 Hora: 11:30 Se designan 15 minutos de tolerancia.
Orden del día	En su caso, indicar agenda de trabajo a petición de alguna persona convocante y lista de personas invitadas que participarán.
1	Lectura yprobación del Orden del día.
2	Informar a las personas habitantes, vecinas y vecinos de la unidad territorial sobre los proyectos ganadores de la Convocatoria de Proyectos Participativos 2020-2021.
3	Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2020.
4	Procedimiento de inscripción de la persona que estará a cargo del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2020.
5	Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2020.
6	Procedimiento de inscripción de la persona que estará a cargo del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2020.
7	Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2021.
8	Procedimiento de inscripción de la persona que estará a cargo del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2021.
9	Conformación del Comité de vigilancia para el ejercicio fiscal 2021.
10	Procedimiento de inscripción de la persona que estará a cargo del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2021.
11	Informar a las personas habitantes, vecinas y vecinos de la unidad territorial el mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto ganador correspondiente al ejercicio fiscal 2020.
12	Informar a las personas habitantes, vecinas y vecinos de la unidad territorial el mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto ganador correspondiente al ejercicio fiscal 2021.
13	Presentación del calendario tentativo de ejecución del proyecto ganador del ejercicio fiscal 2020.
14	Presentación del calendario tentativo de ejecución del proyecto ganador del ejercicio fiscal 2021.
Importante: La presente Convocatoria se deberá entregar en copia simple a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, si tratarse de un dato personal.	
Eliminado: firma autógrafa. Fundamento legal: artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, si tratarse de un dato personal.	

²⁶ Consultable en la página de internet: <http://secure.iedf.org.mx/depc/asambleasciudadanas/index.html>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 citadas anteriormente.

De la convocatoria previa, se concluye lo siguiente:

- La *Asamblea de Información y Selección* constituyó la segunda asamblea extraordinaria que se efectuó en la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED], considerando que la primera asamblea extraordinaria fue la de casos especiales.
- El lugar en que se desarrolló esta Asamblea fue en las “CANCHAS DE U. HAB. [REDACTED] AV. [REDACTED] No, [REDACTED]”; es decir, en el mismo lugar en que se realizó la *Asamblea de Casos Especiales*.
- El día y hora fijado para la celebración de la *Asamblea de Información y Selección* fue el veinticinco de julio de dos mil veintiuno a las 11:30 HRS; esto es, el mismo día pero con posterioridad a la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales*.
- Entre los puntos a tratar en el orden del día de la Asamblea, estuvieron los relacionados con la conformación del Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2020.
- La convocatoria a la *Asamblea de Información y Selección* se expidió el dieciséis de julio de la presente anualidad, siendo las personas convocantes las que integran la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED].



Conforme a todo lo anterior, **no le asiste la razón** a la actora cuando aduce que existió una indebida difusión respecto al cambio de horario previsto para la realización de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección*, toda vez que la fecha y el horario establecido para cada una de estas Asambleas fue el mismo desde el momento de su publicación y difusión en la página de internet del *IECM*.

En efecto, la *Asamblea de Casos Especiales* —en la que se definieron los criterios de desempate para asignar los proyectos ganadores del primer y segundo lugar del presupuesto participativo 2020— se celebró el veinticinco de julio de dos mil veintiuno a las 11:00 HRS; mientras que la *Asamblea de Información y Selección* —en la cual se definió la integración de los Comités de Ejecución y de Vigilancia— se efectuó el mismo veinticinco de julio de dos mil veintiuno, pero a las 11:30 HRS.

Fecha y hora que, en atención al contenido de las convocatorias relativas a cada una de estas Asambleas Ciudadanas, fueron publicadas y difundidas desde el diecisiete de julio —por lo que hace a la *Asamblea de Casos Especiales*— y desde el dieciséis de julio —en el caso de la *Asamblea de Información y Selección*— en la página de internet del *Instituto Electoral*.

Lo que, para efectos ilustrativos, se muestra en el cuadro que se plasma a continuación:

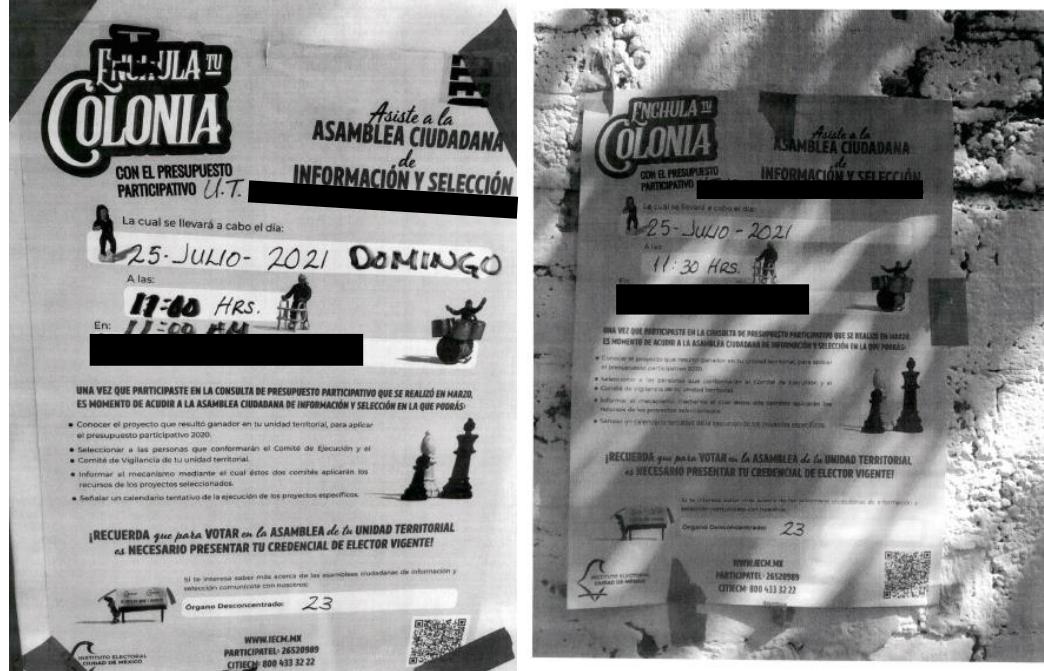
ASAMBLEAS CIUDADANAS REALIZADAS EN LA UNIDAD TERRITORIAL BOSQUES DE TARANGO		
Tipo de Asamblea	Objetivo	Celebración
Asamblea de Casos Especiales	Entre otras cuestiones, se trató la situación de empate existente entre los proyectos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el ejercicio fiscal 2020.	25 de julio de 2021 a las 11:00 HRS
Asamblea de Información y Selección	Entre otros aspectos, se designaron a las personas que conformarían el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.	25 de julio de 2021 a las 11:30 HRS

De ahí, que ahora sea posible inferir que —en realidad— la *inconforme* pudo haber confundido el tipo de asambleas ciudadanas que se efectuarían en la Unidad Territorial [REDACTED]

[REDACTED] a pesar de que la fecha y el horario de éstas siempre fue el mismo.

Lo que, incluso, se robustece con la afirmación que aquélla hace en su escrito de demanda respecto a que la Asamblea Ciudadana “fue convocada desde el día 16 de julio de 2021, para realizarse el día 25 de julio de 2021, a las 11:30 horas como puede apreciarse en la “Convocatoria Asamblea Ciudadana de Información y Selección”, consultable en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México”, refiriéndose efectivamente a la *Asamblea de Información y Selección* y no así a la *Asamblea de Casos Especiales*.

Sin que se óbice a lo anterior, que la *parte actora* exhiba como pruebas para acreditar su dicho, las que se insertan a continuación:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Documentales privadas que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **generan un indicio** que deberá ser valorado con los demás elementos que obran en el expediente —en particular, las convocatorias publicadas en la página de internet del *IECM*, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a fin de generar convicción en el *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No obstante, los medios de convicción aportados por la enjuiciante no son de la entidad suficiente para que esta autoridad juzgadora asuma una determinación distinta a la previamente razonada, puesto que aun cuando en una de las imágenes de mérito se aprecia un horario diferente al cual se realizó la *Asamblea de Información y Selección*, así como una anotación encima de lo que parece ser otra hora diversa, en la

otra de las imágenes —también aportadas por la *promovente*— se observa el horario correcto en que se llevó a cabo esa Asamblea.

Por lo que el hecho de que en uno de los carteles se observe una diferencia en el horario en cuestión, no implica que la difusión de todos los medios impresos se encuentre así; máxime que, se insiste, en el otro de los carteles aparece la hora correcta de la celebración de la *Asamblea de Información y Selección*, la cual, además, siempre estuvo publicada —como lo afirma, se reitera, la propia *actora*— en la página de internet de la autoridad administrativa electoral desde el dieciséis de julio pasado.

Además, no debe perderse de vista que en la parte final del cartel proporcionado por la *demandante*, se aprecia la leyenda “*Si te interesa saber más acerca de las asambleas ciudadanas de información y selección comunícate con nosotros: Órgano Desconcentrado 23*”, seguida de la página de internet y del número telefónico del *Instituto Electoral*; por lo que si la *inconforme* consideró que existía una posible confusión en el horario establecido para la realización de la *Asamblea de Información y Selección*, estuvo en condiciones de ponerse en contacto con la autoridad electoral, con el fin de aclarar todas las dudas generadas con relación a esta Asamblea Ciudadana.

Por ende, en el caso concreto, no se acredita alguna vulneración a los *principios de certeza y máxima publicidad* que rigen la materia electoral, así como tampoco una afectación a los derechos en materia de participación ciudadana de la *parte*



actora y de las personas que residen en la Unidad Territorial
██████████.

Inclusive, esta autoridad jurisdiccional advierte que la participación de las personas vecinas de tal Unidad Territorial fue considerable, pues así lo permite concluir el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en relación con la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección*, en las que se aprecia que cuarenta y siete personas acudieron a estas Asambleas, como se muestra a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Documentales públicas a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se les concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el secretario de la *autoridad responsable*; además de

que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Asimismo, cabe señalar que a pesar de que la *promovente* no forma parte del Comité de Ejecución y del Comité de Vigilancia, ello no es obstáculo para que se involucre —en ejercicio de sus derechos de participación ciudadana— en los temas relacionados con la ejecución del proyecto elegido para el ejercicio fiscal 2020, debido a que la normativa de la materia también regula la existencia de las *Asambleas de Evaluación y Rendición*, en la que se darán a conocer los informes sobre el avance del proyecto específico a implementar y la ejecución del gasto del mismo.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que la enjuiciante refiere también que existió un beneficio para las personas habitantes de un fraccionamiento distinto al que ella habita; sin embargo, esto constituye una afirmación genérica respecto de la cual, aquélla no aportó algún medio de prueba, y tampoco se demuestra en las constancias que obran en el expediente del juicio que ahora se resuelve.

En mérito de lo expuesto, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *actora* en este medio de impugnación.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el apartado de “**HECHOS**” del escrito que dio origen a este juicio, la *demandante* aduce que “*al solicitar el acta o minuta que se emitió con motivo de la Asamblea Ciudadana de Información y Selección, de fecha 25 de julio de 2021, a los integrantes de la Comisión de*



Participación Comunitaria, estos me la negaron y la Dirección Distrital, aún no la da a conocer".

Por ende, a fin de dar contestación a esta solicitud y a raíz de que las actas de la *Asamblea de Casos Especiales* y de la *Asamblea de Información y Selección* obran en los autos del presente juicio, esta autoridad juzgadora considera oportuno que, al momento de notificar este fallo, se le entregue copia de dichas actas a la *inconforme*.

III. Efectos.

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección* acontecidas en la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón, correspondientes al ejercicio fiscal 2020.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Asimismo, se **ordena** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional que, al momento de notificar la presente resolución a la *promovente*, adjunte copia de las actas levantadas con motivo de la celebración de la *Asamblea de Casos Especiales* y la *Asamblea de Información y Selección*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, la Asamblea Ciudadana para la Atención de Casos Especiales y la Asamblea Ciudadana de Información y Selección acontecidas en la Unidad Territorial [REDACTED] [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón, por medio de las cuales se asumieron diversas determinaciones relacionadas con la Consulta de Presupuesto Participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, celebrada en dicha Unidad Territorial; en términos de lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDA. Se **ordena** a la Secretaría General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, proceder en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado



Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-227/2021.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia y, en consecuencia, tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia al analizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal Electoral hecha valer por la parte actora, relativa a que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, se señala que la misma debe desestimarse.

Lo anterior, ya que se considera que si la parte actora impugna la difusión de los cambios de horario para la celebración de la Asamblea de Casos Especiales y la Asamblea de Información y Selección en la Unidad Territorial [REDACTED], Demarcación Territorial Álvaro Obregón y, en consecuencia, la validez de las mismas, celebradas el veinticinco de julio de pasado, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de julio del año en curso.

Y si bien la demanda se presentó hasta el treinta de julio siguiente, se razona en la sentencia, debe flexibilizarse el plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la norma procesal electoral local, lo anterior, al tratarse de una persona adulta mayor, la cual requiere de una protección especial, en razón de su pertenencia a un grupo vulnerable.

Considerar lo contrario, se argumenta, no solo implicaría un menoscabo a los derechos de la parte accionante en su calidad de persona adulta mayor, sino también, pasar por inadvertido un obstáculo que impide el acceso a la tutela judicial efectiva de la enjuiciante.

Por lo cual, se resuelve que debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión, máxime que se advierte que la demanda se presentó únicamente de forma extemporánea por cuatro minutos.

Desde mi perspectiva, no comparto que se tenga por oportuno el medio de impugnación, pues para poder garantizar los derechos



humanos de las partes accionantes, en principio, en la presentación de los juicios o recursos, deben cumplirse los presupuestos procesales establecidos en las normas respectivas.

Conviene precisar que si bien de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal siempre debe otorgarse la protección más amplia a los gobernados en materia de derechos humanos ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Asimismo, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Los anteriores criterios encuentran sustento en la jurisprudencia: 1a./J. 10/2014 (10a.)²⁷, así como en la tesis aislada: 1a. CCXCI/2014 (10a.)²⁸, ambas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.” y

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”, respectivamente.

De manera que, en la especie, considero que no se aplica la interpretación que más favorece a la parte actora ni se flexibiliza el plazo, sino que se le otorga un plazo adicional, esto es, un día más para presentar su escrito de demanda, cuestión que no comarto.

Ya que, si bien reconozco que se trata de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, de conformidad con los criterios sostenidos por el máximo tribunal de la república, para

²⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, registro 2005717.

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536, registro 2007064.



poder garantizar sus derechos humanos, en principio, al presentar su medio de impugnación, debió cumplir con la presentación oportuna de su escrito de demanda, cuestión que, en la especie no aconteció, incluso aún y cuando, como se razona, la misma se haya excedido únicamente por cuatro minutos sin justificar las razones.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el medio de impugnación debió ser desecharlo por haberse presentado de forma extemporánea y, en consecuencia, dejar de analizar sus agravios.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-227/2021.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 01 de abril de 2021, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de I a XI de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."